

mas estrecho, el año, ó meses mayores, y
para subvenir a los gastos de sus labores,
para la subsistencia de su familia, y para
este efecto, y de quanto, qe contampoco se me
de Dios, velar aya, a que en lugar de vivir,
que veques, y lamenta, pero solo en un camino,
tentando el que dize, qe impide de malicia,
es su ánimo el perjudicar a Peavona a lo que
si solo, dependa como debe las Negativas de esta
Cuid. y mixta por el beneficio del Publico, solo qe
tiene prestatos juramento, a el tpo. qe se perviene
el Requirimento, este de su ventura, y voto, suplico
do a esta Cuid. tener esta suposicion por
cabo, y si le contrario viviere, ablando como
prebeta, no van de su cuenta, y luego los pe
juicio qe se arregen a el Publico, y si de que
ayo lugar, suplicando a el Sr. Alcalde Mayor
previa este Ayuntamiento le mande dar testimo
de esta suposicion, con insersion del acuse
qe en virtud de voluere, y testimonio. de
procurador nomada por esta Cuid. en contrario
sio juicio con el Comarca de la misma Cuid.
za la oportuna de las basillas empñadas por
Ayuntamiento; para los fines, y efectos qe le
combenzan Castag. 30 de setiembre de 1788

Dn. J. Co. Arancha

